

Recurso de Revisión: RR/230/2020/AI
Folio de la Solicitud de Información: 00175920.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a catorce de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/230/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00175920, presentada ante la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha **doce de febrero del dos mil veinte**, la particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 00175920, por medio del cual se solicitó lo que a continuación se describe:

1. Manuales de organización y de procedimientos de la Secretaría vigentes en 2016, 2017, 2018 y 2019.
2. El registro de padrón de proveedores número 511293, con la fecha de ingreso de la solicitud del padrón en 2017 y 2018, y la fecha en que se le otorgó el registro y fecha que pasó el representante legal por la documentación que soporta la inscripción.
3. Toda la documentación que respalde la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de octubre de 2017 por el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales.
4. Toda documentación que sustente la adjudicación de INTERLINOVA SC respecto al curso "Fortalecimiento de la trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal", cuando la validación ante el SESNSP es del 6 de noviembre de 2017 con recursos FASP.
5. Atribuciones y/o facultades con fundamento legal y sustento documental por medio del cual la Secretaría de Administración tienen injerencia respecto al subsidio FASP.
5. Atribuciones y/o facultades con fundamento legal y sustento documental por medio del cual los servidores públicos de la Secretaría de Administración tienen injerencia respecto al subsidio FASP, especificando el nombre del puesto.
6. Se informe si la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública les envía la documentación que respalde la validación de los programas de capacitación del SESNSP del recurso FASP, porque en el caso citado en el numeral 4 se realizó la adjudicación sin previa validación e incluso existiendo una validación de otro programa. Siendo que la fecha en el SESNP validó el programa de dicho curso fue el 6 de noviembre de 2017, mediante oficio SESNSP/DGAT/9873/2017." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **dos de marzo del dos mil veinte**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), en la cual contiene diversos anexos diversos oficios número SA/DJ/0227/2020, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dirigido al Director Jurídico y Titular de la

Unidad de Transparencia, el cual le proporciona un link http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/cxxxiii-143-261108F_Sria_Administracion.pdf, donde puede ser consultado el Manual de Organización, donde es publicado en el Periódico Oficial del Estado, en su edición 143, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

Con referencia al oficio **DGCYOP/DG/0410/2020**, de fecha **doce de marzo del año presente**, dirigido al **Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración**, suscrito por la **Directora de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales**, el cual proporciona una respuesta.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión. El **veintitrés de marzo del dos mil veinte**, la particular presentó recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"AGRAVIOS

La Resolución que se impugna restringe totalmente y vulnera mi derecho al acceso a la información solicitada, ya que fue entregada de forma incompleta, además de que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado tal y como se precisará en algunos casos:

PRIMERO: Solicité en el numeral 2, "El registro de Padrón de Proveedores número 511293", con:

- a. Fecha de ingreso de la solicitud del padrón en 2017 y 2018,
- b. Fecha en que se le otorgo el registro en ambos años,
- c. Fecha en que paso el representante legal por documentación que la soportara en ambos años.

La respuesta de la directora de la dirección general de compras y operaciones patrimoniales se limitó a contestar que la información se encuentra a disposición en la pagina oficial del gobierno del estado www.tamaulipas.gob.mx, apartado de trámites y servicios, liga padrón de proveedores. Tal y como lo demuestro en el anexo 1 con la captura de la pagina que indica la servidora publica solamente se encuentran los años 2018 y 2019, ignorando mi petición respecto al año 2017.

Aunado a lo anterior mi solicitud de información fue meramente respecto a un numero de padrón de proveedores y no de manera genérica como ella responde, aunado a que en los archivos de 2018 no se encuentra la información que solicito tal cual, si no que una vez que uno da clic a cualquier trimestre de 2018 se descarga un archivo en Excel con los siguientes rubro: ejercicio, fecha de inicio del periodo que se informa, fecha del termino del periodo que se informa, personería jurídica del proveedor o contratista, nombre del proveedor o contratista, denominación o razón social del proveedor o contratista, origen del proveedor o contratista, entidades federativas, RFC, entidad federativa de la persona física o moral, realiza subcontrataciones, actividad económica de la empresa, domicilio fiscal, nombre del representante legal, tipo de acreditación legal, teléfono oficial, correo electrónico comercial, fecha de validación, fecha de actualización; por lo que la información además de ser incompleta no corresponde con lo solicitado, violando mi derecho a la información. Se anexa captura de pantalla de la página de Gobierno de Tamaulipas referente al Padrón de Proveedores de la Secretaría de administración (ANEXO 1).

SEGUNDO: En el numeral tres de mi solicitud de información solicité, toda la documentación que respalde la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada el 31 de octubre 2017 por el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, y en respuesta a ello se me adjuntan 58 fojas de la misma, sin embargo es un documento incompleto ya que en la primera hoja que se me anexa el punto vigésimo tercero, faltando las paginas anteriores tal y como se puede lo demuestro con el archivo adjunto de la

respuesta a mi solicitud de información Pública, vulnerando mi derecho a información al entregar la solicitud de información pública, vulnerando mi derecho a información al entregar la información incompleta. Se adjunta la respuesta a la solicitud de información número 175920 (ANEXO DOS).

TERCERO: En el numeral quinto, solicite las atribuciones y/o facultades con fundamento legal y sustento documental por medio del cual la Secretaría de Administración tiene injerencia respecto al subsidio FASP y se adjunta el oficio SA/DJ/00227/2020 DEL veinticinco de febrero de forma incompleta ya que solo se me entrega la primera página, vulnerando mi derecho a la información por entregarme incompleta, tal y como lo puedo acreditar en la foja dos del Anexo dos.

CUARTO: En el numeral siete de mi solicitud, solicito se informe si la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública les envía la documentación que respalde la validación de los Programas de Capacitación del SESNSP del recurso FASP, por que en el caso citado en el numeral cuatro se realizó la adjudicación sin previa validación e incluso existiendo una validación de otro programa. Siendo que la fecha en que el SESNP valido el programa de otro programa. Siendo que la fecha en que el SESNP valido el programa de dicho curso fue el seis de noviembre de 2017, mediante oficio SESNSP/DGAT/9873/2017, Y en ninguna parte de la respuesta a mi solicitud encuentro dicha información, vulnerando mi derecho a la información, tal y como lo puedo acreditar con las fojas del anexo dos.

[...].” (Sic)

CUARTO. Turno. En la fecha veintitrés de marzo del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El **tres de julio del dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

SEXTO. Alegatos. En fecha cuatro de agosto del presente año, el Sujeto Obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este Organismo Garante, girando copia para la recurrente, al cual adjunto un archivo denominado **“CONSIDERACIONES LEGALES Y ANEXOS RR 230-2020-AI.zip”**, mediante el cual realiza una información complementaria respecto al ejercicio fiscal del año 2017 anexando cuatro formatos Excel; así también realizó una modificación en el acta extraordinaria de comité número 22/2017 denominada “Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas”, enviando ahora todo el archivo completo. Por cuanto hace al agravio establecido en el oficio **SA/DJ/0227/2020**, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecisiete, para enmendar la inconformidad del particular, adjunta la información completa del oficio y con respecto a la información de la pregunta que se le informe si la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública donde respalde la validación de los programas del

SESNSP del recurso FAS, por ende no forma parte de algún documento que genere unidad administrativa de la Secretaría de Administración, con fundamento en el párrafo cuarto y quinto del artículo dieciséis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo la ahora recurrente, en la fecha antes mencionada, envía un correo electrónico a este Instituto su inconformidad en los siguientes términos:

"[...] pero de nueva cuenta con la entrega de información parcial:

Solicité "El registro de padrón de proveedores número 511293, con:

- a) Fecha de ingreso de solicitud del padrón en 2017 y 2018.*
- b) Fecha en que se le otorgó el registro en ambos años.*
- c) Fecha en que pasó el representante legal por documentación que soporta años.*

VUELVE A RESPONDER LA AUTORIDAD QUE SE ENCUENTRA EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES, COSA QUE NO ES CORRECTA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN REALIZÓ ADJUDICACIÓN Y CONTRATO CON LA EMPRESA CON NÚMERO DEL PADRÓN DE PROVEEDORES 511293, PERO EN DIVERSAS RESPUESTAS ANEXA LA LISTA COMPLETA DE 2017 Y NO CONTESTA LO QUE SOLICITO DE FORMA PRECISA, Y TAL ES EL CASO QUE NO APRECE DICHO NÚMERO NI EL NOMBRE DE LA EMPRESA NI DE SU RESPETANTE LEGAL DENTRO DE LA LISTA DE 2017.

SOLICITO QUE SE LE EXHORTE DE NUEVA CUENTA A LA AUTORIDAD ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL CUAL, YA QUE NO CORRESPONDE CON LO ENTREGADO Y VIOLA DE NUEVA CUENTA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN. POR FAVOR, INSTITUTO DE TRANSPARENCIA PIDO QUE SE ANALIDCE DE FONDO, RESUELVE A MI FAVOR Y ORDENEA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN A ENTREGARME LA INFORMACIÓN TAL CUAL LA SOLICITO O SE MANIFIESTE EN SU CASO DE QUE NO TIENE NINÚN REGISTRO ESE NUMERO.2 (Sic)

SEPTIMO. Nueva inconformidad. En la fecha antes mencionada, la recurrente hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, inconformándose de *"la respuesta proporcionada referente al ejercicio dos mil diecisiete que no lo proporcionan de manera precisa como lo solicito en solicitud de información."*

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **siete de agosto del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **realizó el cierre del periodo de instrucción.**

NOVENO. Ampliación del Plazo. Posteriormente, el **catorce de septiembre del dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de

la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Cabe hacer mención que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las

causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó el **doce de febrero del año que transcurre**, empezando a correr (**trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho, todos del mes de febrero, del dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez y once del mes de marzo, todos del año dos mil veinte**) descontándose los fines de semana (**quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve del mes de febrero y del primero, siete y ocho de marzo, del año antes mencionado**); sin embargo, el sujeto obligado proporcionó una respuesta el **doce de marzo del año en curso**, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión inició (**trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro de marzo y del uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve y diez de julio todos del año en curso**), descontándose los fines de semana (**catorce, quince, (dieciséis del mismo mes y año por tratarse de un día inhábil), veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, del cuatro, cinco, de julio del dos mil veinte**); del periodo comprendido del **veinticinco de marzo al treinta de junio, ambos del dos mil veinte**, por pertenecer a la suspensión de plazos realizada por parte de este Instituto a razón del denominado virus COVID-19); presentado en medio de impugnación el día **veintitrés de marzo del dos mil veinte** a través de esta Oficialía de Partes de este Organismo Garante, **por lo tanto** se tiene que el particular presentó el recurso al **sexto día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Ahora bien, en relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información del Estado de Tamaulipas "SISAI", mediante el oficio número SA/DJ/0227/2020, de fecha veinticinco de febrero del año en curso en el cual manifiesta lo siguiente:

"No. Oficio: SA/DJ/0227/2020
Cd. Victoria, Tamaulipas; a 25 de febrero de 2020

LIC. JULIAN AURELIO ZORRILLA ESTRADA
Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia.
P r e s e n t e.-

En atención a su oficio SA/UT/65/2020, mediante el cual anexa solicitud de información pública folio 00175920, dirigida por la C [...], le informo:

El Manual de Organización se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en su edición 143, de fecha 26 de noviembre de 2008 y puede ser consultado en el siguiente link http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/cxxxiii-143-261108F_Sria_Administracion.pdf, es oportuno comentarle que no existe publicación anual del mismo.

La injerencia de la Secretaría de Administración, respecto del fondo presupuestal FASP, consiste en la regulación de las operaciones que realicen todas la dependencia y entidades de la Administración Pública Estatal, relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control, sin distinción del tipo de recurso, fundamentada en diversas disposiciones normativas, como lo es Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas en sus artículos 1, 3, 13, 23 fracción IV, 27 fracción VII, VIII y demás relativos aplicables; 1, 3, 18, 24, 70 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 7, 8, 9 y demás relativos del Reglamento del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Respecto a los servidores públicos de la Secretaría de Administración con injerencia respecto al subsidio antes citado, aclaro que lo hacen como integrantes del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, organismo que tiene como objeto determinar las acciones y criterios generales tendientes a la optimización de los recursos destinados a las adquisiciones y operaciones patrimoniales; siendo los siguientes:

- El Secretario de Administración, en su calidad de Presidente del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales.
- El Director de Compras y Operaciones Patrimoniales, en su calidad de Vocal Técnico." (Sic)

Así también el oficio número DGCYOP/DG/0410/2020, de fecha doce de marzo del presente año, el cual proporciona una respuesta en la que se resume lo siguiente:

- "Pregunta 2.- La información se encuentra a disposición general en la página oficial de Gobierno del Estado, mediante el cual anexa el oficio www.tamaulipas.gob.mx, apartado de Tramites y Servicios, liga Padrón de Proveedores.
- Pregunta 3.- Anexando el Acta Extraordinaria de Comité No. 22/2017.
- Pregunta 4.- Anexando el oficio número SESESP/1192/2017, de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, **signado por la Maestra Silvia Maribel Pecina Torres**, en su carácter de **Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, mediante el cual requiere al **Licenciado Jesús Antoni Nader Nasrallah**, en su carácter de **Secretario de Administración y Presidente del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales**, la adjudicación a la empresa **Intelinova SC**, por lo que en el mismo refiere, envió acuerdo de Comité número **CCYOP/1397/2017**.

Mediante el cual se determina la adjudicación directora en favor de la empresa antes mencionada le hacen del conocimiento que la documentación soporte, deberá, en todo caso solicitante, requerirla al área responsable de integración del expediente unitario que se genere con la aprobación del requerimiento, mediante el acuerdo del Órgano Interinstitucional.

Así también, anexa el Acta de Comité, informando desde el vigésimo séptimo del orden del día, firmados por los Titulares del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

En relación al oficio SESESP/1192/2017, de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, expuso lo que a continuación se transcribe:

*"Oficio Núm. SESESP/1192/2017.
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 30 de octubre de 2017.*

LIC. JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH
*Secretario de Administración y Presidente del
Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales.
Presente.*

Solicito a usted de la manera más atenta, tenga a bien a instruir a quien corresponda a fin de que se gestione ante el Comité y Operaciones Patrimoniales del Gobierno del Estado lo concerniente al estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo que se considere pertinente para que con ello se garantice las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad para el Estado, respecto a la contratación de los servicios profesionales que ofrece la empresa Intelinova, S.C., quien cuenta con número de registro 511293, en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, a fin de que brinde el curso denominado "Fortalecimiento de la Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal", hasta por un importe de \$1,195,000.00 (Un Millón Ciento Noventa y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) con el Impuesto al Valor Agregado incluido; cuyas características técnicas y fechas de impartición se describen en los anexos que acompaña el oficio de petición número 0380 del 24 (veinticuatro de octubre del año en curso, emitido por el Lic, Ramiro Cantú Cantú, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado. Lo que será sufragado con recurso del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estado y del Distrito Federal del ejercicio 2016 (FASP 2016).

Justificación de la contratación.

El área requirente solicita que la contratación de los servicios que brinda el proveedor en comentó se realice utilizando la modalidad de adjudicación directa, en virtud de que dicho curso será dirigido a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, máxime si se trata de un curso que se encuentra en proceso de validación por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual, evidentemente fortalecerá los actos de investigación que en Ministerio Público realiza en su papel de investigación jurídico, la policía de investigación asume la tarea de investigador táctico y los peritos son investigadores técnicos a esta concatenación de esfuerzos se denomina Trilogía Investigadora; por lo que, las primeras acciones que realiza la trilogía investigadora en el lugar de los hechos son, eliminar las fuentes de peligro, acordonar o clausurar, asegurar el lugar de los hechos, buscar e identificar indicios, fijación, levantamiento, embalaje, aseguramientos y traslado del indicio, registro de la cadena de custodia y práctica de entrevistas para identificación de testigos, entre otras. Contexto que encuadra en la legislación aplicable al respecto, atendiendo a las causales de excepción de licitación, sin embargo, tal apreciación corresponde íntegramente al Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales del Gobierno del

Estado al encuadrar el proceder de la solicitud planteada y determinar con apego estricto a la normatividad, el procedimiento de contratación.

Justificación de la selección del proveedor.

El área requirente propone que se contrate a la empresa Intelinova, S.C. a fin de que brinde el curso solicitado, ello, en virtud de que adjuntan a su libelo de merito la cotización del proveedor en cita, misma que consideraron la opción más viable atendiendo a sus necesidades, inclusive remiten el oficio INCATEP/692/2017 emitido por la Dirección del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual expresan que solicitaron la debida validación del curso en comento y solicitan la contratación de los servicios del proveedor en comento, aunado a las fichas de validación de programas de capacitación debidamente firmados.

Fundamento legal.

La Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, prevé en su artículo 65 que, las dependencias y entidades bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando, y cito textualmente la fracciones IV, y X ... En esa tesitura y, realizando una previa interpretación a la solicitud planteada por el área requirente, conjeturamos que la petición encuadra en los supuestos establecidos por el legislador, sin embargo, tal calificación corresponde al órgano colegiado en materia.

Ahora bien, conforme a los criterios de honradez, imparcialidad, eficiencia, eficacia y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones adquisitivas para el Estado, resulta imperante contar con la anuencia del comité presidente, pues con ello, cumpliremos con los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la ley citada en el párrafo 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como la ley citada en el párrafo que antecede; luego entonces, ejerceremos la honradez al someter a consideración de un órgano colegiado nuestra petición, puesto que de manera imparcial, dicho órgano si así lo considera pertinente puede pronunciarse a favor de otro proveedor que brinde lo solicitado por el área requirente tomando en consideración se garanticen las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad para el Estado. No omito mencionar que de conformidad al área requirente, el proveedor cuenta con experiencia técnica, capacidad legal, financiera y recursos humanos que le permiten atender de manera inmediata el requerimiento solicitado, sin soslayar que no se presentan cotizaciones de diversos proveedores en virtud de que el área requirente tomó en consideración la Propuesta emitida por la Dirección del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la misma Procuraduría General de Justicia a través del oficio INCATEP/692/2017. La eficiencia se considerará al capacitar a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el fortalecimiento de las acciones que realizan en el esclarecimiento y persecución de los delitos. Francos con el destino del recurso con el cual se sufragará lo solicitado, se procederá de conformidad a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

A mayor abundancia, adjunto el oficio 0380 emitido por el Primer subprocurador General de Justicia del Estado, oficio INCATEP/692/2071, cotizaciones del proveedor ficha de validación de programas de capacitación, y el respectivo oficio de suficiencia presupuestaria.

Lo anterior con fundamento en los artículos 21 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículos 1, 3, 22, 26, 40 y 41 de Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público los correlativos 1, 18, 22, 24, 26, 35, 65 fracciones IV y X y 66 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, artículos 30 y 31 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y los aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

...

Atentamente

MTRA. SILVIA MARIBEL PECINA TORRES
Secretaria Ejecutiva." (Sic y firma legible)

Finalizando con el oficio número CCYOP/1397/2017, de fecha treinta y uno de octubre del año en curso del dos mil diecisiete, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, suscrito por el Secretario de Administración y Presidente del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, mediante el cual informa sobre la adjudicación de la empresa Intelinova.

Inconforme con la respuesta, el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando **la entrega de información incompleta.**

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que la recurrente no impugnó lo relativo al **manual de organización y de procedimientos de la Secretaria vigente en 2016, 2017, 2018 y 2019; así tampoco sobre la adjudicación de Intelinova del curso solicitado y atribuciones y/o facultades con fundamento legal de los servidores públicos sobre la injerencia al subsidio Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública**, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

*"Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.20. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)

Expuesto lo anterior se tiene que cuando el acto impugnado no se establece dentro de las manifestaciones de la inconformidad, por tanto no se producen efectos jurídicos.

Con la fundamentación antes analizada, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a la **entrega de información incompleta** por cuanto hace a los demás cuestionamientos de la solicitud de información, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Ahora bien, es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos envió una respuesta complementaria, indicando a lo siguiente:

**"ASUNTO: CONSIDERACIONES LEGALES.
RECURSO DE REVISIÓN: RR/230/2020/AI**

...
OFICIO: SA/UT/106/2020.

**...
LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA
COMISIONADA PONENTE DEL ITAIT
PRESENTE.**

CONSIDERACIONES LEGALES

ÚNICA.- Luego el análisis realizado a los agravios manifestados por la recurrente en su escrito de cuenta, me permito dar respuesta puntual en los términos siguientes:

PRIMERO.- Por cuanto hace a ese agravio, la recurrente aduce violatorio de su derecho de acceso a la información la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al indicarle que se trata de información pública y que se encuentra en el portal de transparencia de este sujeto obligado, refiriendo que se ignoró su petición de información correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

Es el caso que los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia determina que para la publicación y difusión de la información correspondiente a la fracción XXXII Padrón de proveedores, su periodicidad es trimestral y los sujetos obligados deberán conservar en su sitio de internet la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato, es decir, 2020.

Por lo anterior, la hoy recurrente no pudo localizar la información inherente al ejercicio fiscal 2017. Sin embargo adjunto al presente encontrará los archivos en formato Excel con la información de ese ejercicio fiscal. (Anexo 1)

Ahora bien, la recurrente señala que la información señala que la información del padrón de proveedores no corresponde con lo que ella solicitó: sin embargo la C... omite el contenido de los párrafos 4 y 5 del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas que establecen:

ARTICULO 16.

4. La Información pública se proporcionara con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5.- La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

En las relatadas condiciones, la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado en la que la indica a la recurrente que la información es pública y puede ser consultada en el portal de transparencia, así como la información complementaria que se adjunta al presente curso, cumplen con las previsiones legales de transparencia, respetando el derecho de acceso a la información de la C...

SEGUNDO.- Respecto a este agravio, debo señalar que por un error técnico del dispositivo digitalizador de documentos, no fueron escaneadas las primeras fojas, sin embargo, adjunto al presente el archivo integral que no fue participado por el área competente. (Anexo 2)

TERCERO.- Por cuanto hace al agravio establecido en este punto, inherente a mi oficio SA/DJ/0227/2020, del 25 de febrero pasado, manifestando que el archivo digital se encontraba incompleto, por la misma razón referida en el punto inmediato anterior, un error en el dispositivo de digitalización. Sin demerito de lo anterior, adjunto al presente el archivo electrónico que contiene el documento integral. (Anexo 3)

CUARTO.- Por último, respecto al agravio señalado por la recurrente, solicita "se informa" si la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública envía documentación que respalda la validación de los programas de capacitación del SESNSP del recurso FASP.

Al respecto, me permito participar a Usted que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la información, así como los siguientes principios y bases que debe regirlo.

En ese sentido, la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que el Estado reconoce a sus habitantes la libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad...

Al efecto, el párrafo 1 del artículo 4 de la propia Ley determina que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En ese tenor, la fracción XX del artículo 3 de la citada Ley establece la definición de información pública como el dato, archivo o registro contenido en un documento creado obtenido por los entes públicos que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De lo anterior se puede colegir que el derecho de acceso a la información que gozan las personas en nuestro país y es tutelado por el orden normativo mexicano, entraña el acceso a documentos que generen los Sujetos obligados por la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En el caso concreto y atendiendo a su solicitud de información, tenemos que la respuesta a sus cuestionamientos no forma parte de algún documento que genere unidad administrativa alguna de la Secretaría de Administración, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionar documento alguno que entrañe una respuesta puntual a su solicitud, en términos de los párrafos 4 y 5 del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

...

ATENTAMENTE

Victoria, Tamaulipas, 4 de agosto de 2020

LIC. JULIAN AURELIO ZORRILLA ESTRADA

Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración." (Sic y firma legible)

Se lee de la transcripción, que el Sujeto Obligado anexó en formato Excel el ejercicio fiscal 2017 del padrón de proveedores, respecto al Acta de Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en referencia al Acta Extraordinaria de Comité Numero 22/2017 y del oficio SA/DJ/0227/2020, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Administración, en la que proporciona la información correspondiente y finalizando con el último punto agraviado por la particular en donde funda y motiva su respuesta.

Sin embargo en fecha **cuatro de agosto del año en curso**, la parte recurrente se inconforma nuevamente respecto a la solicitud del padrón de proveedores del año 2017, ya que el sujeto obligado le envía información general y se solicita de manera precisa.

De igual manera, apuntó que la respuesta otorgada por la Directora General de Compras y Operaciones Patrimoniales se ajusta a las disposiciones legales referidas, pues informa a la recurrente donde puede consultar la información que solicita, la cual resulta de carácter publica, pues si bien es cierto, el enlace digital dirige a un formato Excel, también lo es que éste es el emitido por el Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, el cual contiene la información proporcionada por los particulares que cumplieron con los requisitos para formar parte del padrón de proveedores del Estado.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo señalado por los artículos 12, numeral 1 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:

ARTICULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

ARTICULO 18.

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

La anterior normatividad establece que toda la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y por lo tanto, debe ser accesible a toda persona que así lo requiera; presumiéndose la existencia de la información, si ésta se encuentra dentro de sus facultades, competencias o funciones que la legislación le otorgue a los sujetos obligados, sin embargo, en caso de que éstas no se hayan ejercido deberá motivarse su inexistencia.

En ese sentido, resulta necesario invocar lo señalado en los artículos 8, 25, 27 y 28 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios:

"ARTÍCULO 8.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

IX. SECRETARÍA:- La Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 25.

1. La Secretaría integrará el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, lo mantendrá permanentemente actualizado, clasificará a las personas inscritas en el mismo de acuerdo a su actividad económica, capacidad técnica o categoría económica y deberá hacer las modificaciones correspondientes cuando haya algún cambio en su clasificación.

2. El Padrón será publicado en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado. Esta publicación tendrá efectos informativos.

3. En los Ayuntamientos con más de 100 000 habitantes la Oficialía Mayor del Ayuntamiento integrará el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Municipal y ejercerá en ese ámbito las funciones previstas en el párrafo anterior. En el mes de enero de cada año, los Ayuntamientos aludidos en este artículo solicitarán al Periódico Oficial del Estado la publicación del Padrón correspondiente.

ARTÍCULO 27.

1. Para inscribirse en el Padrón de Proveedores estatal o municipal, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Llenar los formatos que aprueben la Secretaría o la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, según el caso;

II. Exhibir copia de una identificación oficial en caso de personas físicas, o copia certificada de la escritura o acta constitutiva en caso de personas morales, si no fueron creadas por disposición legal, indicándose esta circunstancia; en su caso, y acreditar la personalidad del representante;

III. Señalar domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, documentos y demás avisos y comunicaciones relacionados con esta ley;

IV. Acreditar, mediante la exhibición de los documentos respectivos, que es productor o comerciante legalmente establecido;

V. Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción y suministro de mercancías, materias primas o bienes muebles y, en su caso, para el arrendamiento de éstos o la prestación de servicios;

VI. Acreditar el cumplimiento de las normas sobre inscripción o registro que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo; y

VII. Pagar los derechos que establezca la ley respectiva.

2. La Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, podrá verificar en cualquier tiempo la información a que se refiere este artículo, así como emitir lineamientos que deberán cumplir los interesados para inscribirse en el Padrón de Proveedores, los cuales deberán de publicarse previamente en el Periódico Oficial del Estado.

3. La documentación prevista en el párrafo 1 de este artículo será exhibida en copia certificada por fedatario público o en copia simple que simultáneamente sea cotejada con su original por la autoridad competente de la Contraloría.

ARTÍCULO 28.

1. La Secretaría o la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, en su caso, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, resolverá sobre el otorgamiento del registro en el Padrón.

2. En caso de negativa, se fundamentará y motivará la misma.

3. Si la solicitud fuera confusa o incompleta, la Secretaría o la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, en su caso, solicitará su aclaración o complementación. Si el proveedor no presenta la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser de 3 a 30 días hábiles, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que transcurra el plazo mencionado en el párrafo 1 de este artículo y la Secretaría o la Oficialía Mayor del Ayuntamiento correspondiente no haya emitido resolución, se considerará favorable, y se deberá expedir la constancia de registro en el Padrón."

De lo anterior se tiene que, la Secretaría de Administración será la encargada de integrar el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, mismo que deberá estar actualizado, clasificando a quienes estén inscritos por actividad económica, capacidad técnica o categoría económica; dicho padrón deberá de ser publicado en el mes de enero de cada año, en el periódico oficial de la entidad federativa, con efectos informativos.

Así también, la Secretaría de Administración, señala una serie de requisitos para la inscripción como proveedores en el ámbito estatal o municipal que los interesados deben cumplir; ahora bien, presentados dichos requisitos, la Secretaría o la oficialía mayor del ayuntamiento, según sea el caso, determinarán, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sobre el otorgamiento del registro en el padrón; en caso de que éste se niegue, deberá estar debidamente fundado y motivado; en otras palabras, si bien, diversas personas, físicas o morales, pueden estar interesadas en ser proveedores del Estado, es necesario que agoten el debido procedimiento, presentando los requisitos que en la ley aplicable se establecen; sin embargo, a pesar de lo anterior, es imprescindible que dicha solicitud sea aprobada por la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, es decir, que no todos los interesados que hayan cumplido con las condiciones estipuladas en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, pasarán de manera directa a formar parte del padrón de proveedores, pues se estará a lo considerado por la Secretaría de Administración para su aceptación o negativa.

De lo anterior, es posible deducir que, en el caso concreto, se agravia por segunda ocasión en fecha cuatro de agosto del año en curso, de la respuesta complementaria que el Sujeto Obligado proporcione, del registro de padrón de proveedores del 2017; información que fuera examinada por esta ponencia, pudiendo constatar que en la misma no se observa referencia concreta alguna a la persona moral sobre quien consiste la solicitud, sin embargo, de aplicación a contrario sensu de lo señalado en los artículos 12 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, además, del estudio de los artículos 25, 27 y 28 de la

Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, es posible concluir que si bien, la Secretaría señalada como responsable dentro del presente recurso, no otorgó información respecto a la persona moral sobre quien consiste la solicitud de información, también lo es que ésta no se encuentra obligada a proporcionar lo relativo a las personas que **no** fueron aceptadas como proveedores del Estado, máxime si de los documentos que anexaron se desprenden datos sensibles que pudieran exponer a los mismos, sin que medie su autorización.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular respecto a **la entrega de información incompleta**. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, quien esto resuelve considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, referente a su petición del padrón de proveedores del ejercicio 2017, así también el Acta Extraordinaria del Comité número 22/2017, del oficio SA/DJ/0227/2020, de fecha veinticinco de febrero del año en curso y la información que envían a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública para la validación de cursos, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD, PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión interpuestos por el particular, en contra de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recursos de Revisión, interpuestos con motivo de las solicitudes de información con números de folio **00175920**, en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


itait
Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información
de Tamaulipas.
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/230/2020/AI.

1940
MAY 10
RECEIVED
MAY 10 1940
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.